

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 093

Fecha: 10/07/2018

Página:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	C
190013331 008 2007 00023	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	LUIS MANUEL - ARBOLEDA RODRIGUEZ	CAJANAL	Aprueba Liquidación del Credito	09/07/2018	220 Y	PP/ M.C
190013331 008 2007 00023	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	LUIS MANUEL - ARBOLEDA RODRIGUEZ	CAJANAL	Niega solicitud	09/07/2018	220 Y	PP/ M.C
190013331 008 2007 00023	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	LUIS MANUEL - ARBOLEDA RODRIGUEZ	CAJANAL	Auto requiere	09/07/2018	220 Y	PP/ M.C
190013331 008 2007 00023	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	LUIS MANUEL - ARBOLEDA RODRIGUEZ	CAJANAL	Auto decreta medida cautelar	09/07/2018	220 Y	PP/ M.C
190013331 008 2008 00109	TUTELA	FERNANDO FEDERICO - BUENDIA MOLINA	CAPRECOM	Auto Abre Incidente	09/07/2018	24	PR/ PAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES
DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/07/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FUA EL
PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESISTA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013331008 – 2007 – 00023 - 00
DEMANDANTE: LUIS MANUEL ARBOLEDA RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 594

APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE CREDITO
NIEGA SOLICITUD Y
DECRETA EMBARGO DE REMANENTES

1.- Actualización del crédito

Mediante Auto Interlocutorio No. 0351 de 20 de abril de 2016, este Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y dispuso tener en cuenta la liquidación realizada por la contadora liquidadora de los despachos judiciales, actualizada al día 29 de febrero de 2016, por las siguientes sumas:

RESUMEN LIQUIDACION A 29 DE FEBRERO DE 2016	
Capital	26.596.962,24
Intereses moratorios	23.762.364,00
TOTAL	50.359.326,24

El día 10 de junio de 2016, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por valor de \$5.287.730.

Sin embargo, atendiendo a que la liquidación que fue aprobada por este Despacho se realizó hasta el día 29 de febrero de 2016, y no se ha cancelado por parte de la entidad ejecutada la totalidad de la mencionada obligación, fue necesaria la actualización del crédito, para determinar actualmente el valor de la misma. A folio 217 del cuaderno principal del proceso ejecutivo obra liquidación realizada por la Contadora asignada a los Juzgados Administrativos, por los siguientes conceptos:

RESUMEN LIQUIDACION A 18 DE JUNIO DE 2018	
CAPITAL	26.596.962,24
INTERES MORATORIOS	23.762.364
INTERESES MORATORIOS	17.016.405
TOTAL	67.375.731,24

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, deberá ser actualizada la liquidación del crédito, conforme la liquidación realizada por la contadora liquidadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folios 215 del cuaderno principal del proceso ejecutivo.

2.- Solicitud de desembargo

El apoderado de la entidad accionada – UGPP mediante escrito presentado el día 25 de junio de 2018 solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en el presente proceso, señalando que las cuentas embargadas contienen recursos de aportes parafiscales, es decir, no son de la entidad, sino del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

sistema de Protección Social, fruto de embargos decretados por la Unidad con ocasión de procesos de cobro coactivo, así mismo, atendiendo a que la entidad se encuentra ante una cuestión de insostenibilidad fiscal, de acuerdo a lo señalado en el numeral 11 del artículo 597 de Código General del Proceso.

El Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto" en su artículo 19 dispuso

"ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. *Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Y mediante sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del mencionado artículo 19 del Decreto 111 de 1996, haciendo las siguientes excepciones:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuales son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.

(...) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias."

Adicional a la sentencia antes señalada, en las sentencias C - 1154 de 2008 y C-543 de 2013, se establecieron unas excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente estableció:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁷.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompañar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.

Debe destacarse, que el presente proceso ejecutivo se deriva del incumplimiento por parte de la UGPP de la sentencia de fecha 03 de agosto de 2009, proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 31 de agosto de 2010, mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante, es decir, se trata de un tema de origen laboral y del cumplimiento de una orden judicial, por tanto, para esta agencia judicial, resulta procedente el decreto de la medida cautelar, como fue tomada en el auto interlocutorio No. 654 de 06 de julio de 2016, atendiendo a las decisiones de la

⁷ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



Corte Constitucional y del Órgano de cierre de nuestra jurisdicción Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, no se atenderá a la solicitud de desembargo de las cuentas de la UGPP, ya que, de acuerdo a la normativa y jurisprudencia antes citada es procedente el embargo decretado, pues si bien la regla general es la inembargabilidad de recursos del Tesoro Público, existen excepciones constitucionalmente establecidas, entre otras, para el caso que hoy nos ocupa.

De otra parte y para lograr el cumplimiento de una orden judicial, con base en las competencias de las Procuradurías Delegadas⁸, este Despacho oficiará a dicho Ministerio Público para que se determinen las actuaciones que adelanta la UGPP para el pago de la sentencia proferida por este Despacho el día 03 de agosto de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 31 de agosto de 2010, mediante el cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Rosalba Ortega de Narváez, así como el mandamiento de pago librado dentro del presente trámite, el día 15 de septiembre de 2014, información que deberá ser reportada a este Despacho, atendiendo a que por tal incumplimiento se han generado intereses de mora, que incluso han superado el valor del capital que se adeuda, generando un detrimento patrimonial al Estado.

3.- Solicitud de embargo

Procede el Despacho a considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (folio 138 del cuaderno de medidas cautelares), consistente en el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, promovido por el señor EDDIE AZCARATE MEJIA, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, específicamente los siguientes títulos de depósito judicial:

- Depósito No. 469180000523680, por valor de \$51.305.599
- Depósito No. 469180000523268, por valor de \$1.175.013

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se

⁸ **ARTÍCULO 24. Funciones preventivas y de control de gestión.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley, las procuradurías delegadas tienen las siguientes funciones de vigilancia superior, con fines preventivos y de control de gestión:
15. Llevar un registro actualizado de las sentencias proferidas contra las entidades públicas del orden nacional, mediante las cuales se les condene al pago o la devolución de una cantidad líquida de dinero, así como de los acuerdos conciliatorios celebrados por éstas, y exigir a los servidores públicos la inclusión de las partidas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley Anual del Presupuesto General de la Nación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”
(Subrayas del despacho)

Atendiendo a la anterior norma, se considera procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de los remanentes solicitada por la parte ejecutante, por tanto, así se ordenará. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Despacho solicitará al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, que embargue los remanentes que existan o que llegaren a existir dentro del trámite del proceso mencionado por la parte ejecutante, específicamente los depósitos judiciales No. 469180000523680 y No. 469180000523268, aclarando que tratándose de sumas de dinero embargado, se limitará de acuerdo a lo señalado en el numeral 10, artículo 593 del mismo Estatuto Procesal, a la suma de los siguientes conceptos: El crédito, un 50% del valor adeudado y las costas, de la siguiente manera:

CREDITO A LA FECHA:	\$ 67.375.731,24
+ 50%:	\$ 33.687.865,62
COSTAS:	\$ 5.287.730
TOTAL:	\$ 106.342.326,86

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Aprobar la actualización de la liquidación crédito, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folio 217 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada al día 18 de junio de 2018.

SEGUNDO: **Negar** la solicitud de desembargo de cuentas bancarias presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: **Oficiar** a la Procuraduría Delegada de la Procuraduría General de la Nación, para el pago de la sentencia proferida por este Despacho el día 03 de agosto de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativa del Cauca el día 31 de agosto de 2010, mediante el cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Rosalba Ortega de Narváez, así como el mandamiento de pago librado dentro del presente trámite, el día 15 de septiembre de 2014, información que deberá ser reportada a este Despacho, atendiendo a que por tal incumplimiento se han generado intereses de mora, que incluso han superado el valor del capital que se adeuda, generando un detrimento patrimonial al Estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para que en el término máximo de tres (03) días informe quien es el funcionario encargado de dar cumplimiento a la sentencia 20 de agosto de 2008, en aras de compulsar copias a la procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta.

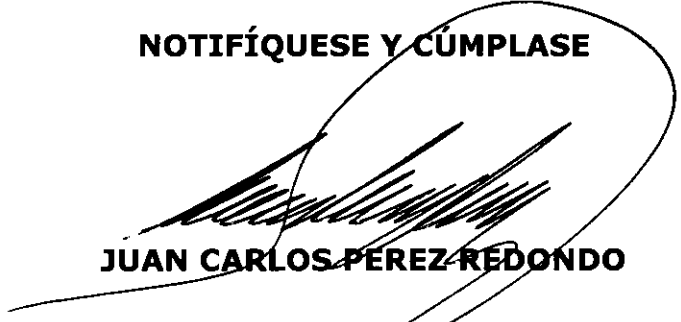
QUINTO: Decretar el embargo de los remanentes de los títulos de depósito Judicial No. 469180000523680 y No. 469180000523268, que obran dentro de proceso tramitado en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, con Radicado 2014-00210, promovido por el señor Eddie Azcárate Mejía, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, hasta por la suma de ciento seis millones trescientos cuarenta y dos mil trescientos veintiséis pesos con ochenta y seis centavos M/cte (\$106.342.326,86).

SEXTO: Comunicar la presente decisión al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por el medio más expedito, advirtiéndoles que deben suministrar al Juzgado la información sobre el estado del proceso y valor de los remanentes que existan, así mismo, se informa que deberán ser consignados los recursos embargados a la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, perteneciente a este juzgado y a nombre del señor LUIS MANUEL ARBOLEDA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.480.023 de López de Micay, Cauca.

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

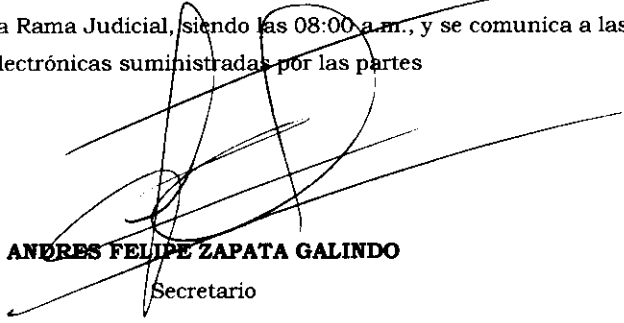
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 093 de DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No: 19001 3333 008 2008 00109 00
ACCIONANTE: FERNANDO FEDERICO BUENDIA
ACCIONADA: EMSSANAR EPS-ESS
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 654

Ordena dar apertura a trámite incidental

Mediante escrito allegado al despacho el día 3 de julio del año en curso, el señor **FERNANDO FEDERICO BUENDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.927 de Popayán Cauca, solicitó dar apertura a incidente de desacato en contra de **EMSSANAR ESS**, argumentando el incumplimiento al fallo de tutela Proferido por este juzgado el día *diecisiete (17) de Abril de dos mil ocho (2008)*, pese a que la mencionada Sentencia fue proferida contra CAPRECOM EPS-S, EMSSANAR E.S.S, debe cumplir con el mencionado fallo de tutela, ya que por orden del Ministerio de Salud y Seguridad Social todos sus afiliados fueron transferidos a la mencionada empresa, quedando esta como protectora de los derechos Fundamentales de todos sus afiliados.

Así, por lo tanto el actor manifestó que dicha Entidad le ha impuesto trabas injustificadas para "PRESTAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL A LA PATOLOGÍA DE EPILEPSIA Y SÍNDROME CONVULSIVO IDIOPÁTICOS GENERALIZADOS", ya que negó la autorización y entrega del medicamento **DIVALPROATO DE SODIO ER VALCOTE ER Por 500MG** en una Cantidad de 540 Tabletas, resaltando que lleva un mes sin tomar este medicamento y que se requiere que no sea interrumpido por ningún motivo" ya que genera un deterioro mayor en su salud necesario para su calidad de vida.(F13)

Al no haber cumplimiento integral y efectivo del fallo de tutela proferido por este juzgado el diecisiete de abril de dos mil ocho, se hace necesario dar apertura del trámite incidental, de conformidad con el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en expediente D-9933 de junio 12 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato formulado por el señor **FERNANDO FEDERICO BUENDIA**, en contra de **EMSSANAR ESS** de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Córrase traslado y Requierase a la Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO Gerente Regional de EMSSANAR ESS, o quien haga o represente sus funciones, para que en el término de **dos (2) días**, informe y acredite a este Despacho si ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado el día diecisiete de abril de dos mil ocho, en el sentido de garantizar y asegurar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

la señor FERNANDO FEDERICO BUENDIA, la entrega y acceso efectivo a los insumos, citas, medicamentos, tratamientos, elementos, procedimientos y todo aquello que sea necesario para **el tratamiento integral** que dispongan los médicos tratantes para atender su patología: EPILEPSIA Y SÍNDROME CONVULSIVO IDIOPÁTICOS GENERALIZADOS, concretamente realizar la entrega efectiva del medicamento: **DIVALPROATO DE SODIO ER VALCOTE ER Por 500MG** en una Cantidad de 540 Tabletas, de acuerdo a la prescripción del médico tratante.

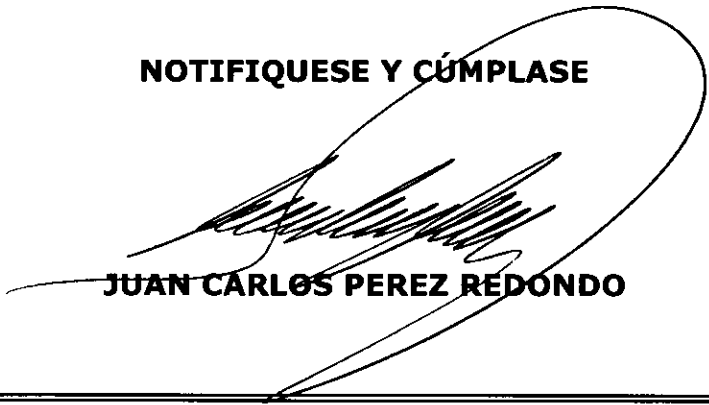
TERCERO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela del día diecisiete de abril de dos mil ocho, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento de lo ordenado por este Despacho, en el fallo de tutela del día diecisiete de abril de dos mil ocho, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO.- Comuníquese de la presente a la señor FERNANDO FEDERICO BUENDIA, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

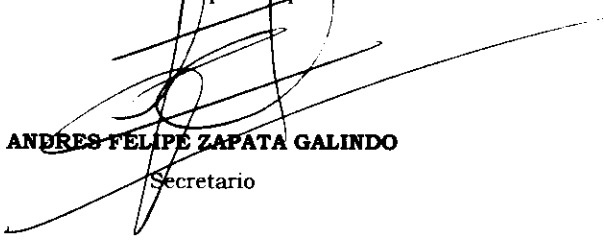
El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 093 de 10 de Julio de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


ANDRÉS FELIPE ZAPATA GALINDO
Secretario